

Señores
 Honorables Magistrados
 Sal Especial de Decisión (Turno)
 Del Consejo de Estado
 E. S. D.
 La Ciudad

Ref:	Acción de Tutela
Derecho vulnerado:	DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.)
Accionante:	NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA
Abogada Accionante:	OLGA MILENA MORELOS CARDALES
Accionados:	Dra. DIGNA MARIA GUERRA PICON M.P. Y LA SALA ESPECIAL DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR que conoce del Proceso de Nulidad Electoral Radicado 13001233300020200001800
Tema Constitucional:	Violación del debido proceso dentro de Proceso judicial

Honorables Magistrados;

OLGA MILENA MORELOS CARDALES, identificada como indico al pie de mi rubrica; **EN** ejercicio del poder que me fue conferido por la Sra. **NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA** me dirijo de manera comedida y respetuosa ante Ud. Amparado en el Art. 86 de la CN y en los términos a que hace alusión los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 a fin de interponer Acción de Tutela en contra de: la Dra. **DIGNA MARIA GUERRA PICON M.P. y LA SALA ESPECIAL DE DECISION QUE INTEGRA**, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** representado por su **Presidente, Dr. MOISES RODRIGUEZ PEREZ** que tramita el **PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL** Radicado **13001233300020200001800** por vulneración del Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.N.); conforme a las circunstancias de orden fáctico y jurídico que a continuación narro.

LOS HECHOS QUE DAN PIE AL PROCESO JUDICIAL
(Acción de Nulidad Electoral)
DENTRO DEL CUAL SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DE LA ACCIONANTE Y POR LO CUAL SE PRESENTA
ESTA ACCION DE TUTELA

1) El pasado 27 de octubre se realizaron en todo el país y en la ciudad de Cartagena los comicios electorales para elegir Alcalde para el periodo 2020-2023. Siendo electo **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** quien se inscribió no por un partido; sino por el Movimiento Significativo de Ciudadanos MSC -Salvemos a Cartagena.

2) Los registros de apoyo o firmas con los que **WILLIAM DAU CHAMAT** se inscribió ante la Registraduría nacional del Estado civil **FUERON FRAUDULENTOS**; jamás reunió el número mínimo de firmas válidas que necesitaba para inscribirse válidamente; sin embargo confabulado con personal al servicio de la Registraduría Nacional del estado civil (En adelante

REGINAL) hicieron aparecer como que así era; razón por la cual se inició en su contra por parte de la suscrita **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL**, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; la cual se radico bajo el Numero **13001233300020200001800**; fue debidamente admitida y de la cual ya se practicó la audiencia inicial y que se encuentra en curso; pendiente de pruebas.

3) Para que la elección de cualquier candidato fuese completamente valida y legitima; se deben cumplir con todos los requisitos de legalidad exigido por la normatividad electoral para cada una de sus etapas del proceso electoral: Inscripción – Comicios – Escrutinios y Declaratoria de elección; dentro de los términos dispuestos para el efecto por la Registraduria Nacional del Estado Civil en el Calendario electoral.

4) En nuestro país de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la Ley 1475 de 2011; los candidatos a cargos de elección popular pueden ser inscritos de dos maneras: a) con el aval de un partido o b) por GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS GSC a través de un COMITÉ INSCRIPTOR conformado por tres ciudadanos; Así, el Registrador Nacional del Estado civil emitió para reglamentar la segunda alternativa, de la inscripción por firmas; la **Resolución 15319 de octubre 27 de 2018:**

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales”

5) Así, tenemos que en nuestra legislación la validez de la inscripción de un candidato se basa en que tenga un Aval legalmente expedido por un partido político; **o que haya reunido veraz y realmente el número mínimo de REGISTROS DE APOYO (firmas)necesarios según el cargo, para poder aspirar al cargo de elección popular que pretende.**

6) Para el distrito de Cartagena, el número mínimo de registros de apoyo que debió reunir el candidato WILLIAM DAU CHAMAT para que fuese valida su inscripción es de **MINIMO 50.000 firmas válidas.** (Ley 130 de 1994 Art 9 y Resolución 15319 de octubre 27 de 2018 Art. 7 de la REGINAL).

7) **POR EXPRESO MANDATO** de la Resolución 15319 de octubre 27 de 2018 Art. 9 Parágrafo 2o de la REGINAL, **LA INSCRIPCION PARA SU VALIDEZ, QUEDA SUPEDITADA A UNA CONDICIÓN JURÍDICA:** que el número de registros de apoyo validos (firmas) sea realmente el mínimo exigido por la ley, de lo cual debe dar fe el funcionario electoral mediante certificación.

8) En los pasados comicios a Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, hubo varios candidatos que se inscribieron por firmas:

Candidato	Por el MSC
JAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN	CAMBIEMOS
FERNANDO ARAUJO PERDOMO	COALICION JUNTOS HAREMOS EL CAMBIO
CLAUDIA FADUL ROSA	COMPROMISO CIUDADANO POR CARTAGENA
WILLIAM JORGE DAU CHAMAT	SALVEMOS A CARTAGENA

9) El Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil; el Dr. WILLIAM MALPICA es el funcionario competente para emitir la Certificación que acredita que el número de registros de apoyo válidos (firmas) aportadas por el candidato

10) De esta manera para que el funcionario electoral (El Director de Censo Electoral, pudiera expedir una certificación legalmente válida; que acreditara que el número de registros de apoyo válidos (firmas) aportadas por el candidato WILLIAM DAU CHAMAT superaban el mínimo legalmente exigido; (50.000) condición sine qua non para la validez de su inscripción; debió haber aportado realmente las 50.000 mencionadas.

11) Sin embargo luego de minuciosa revisión se ha podido establecer que, WILLIAM DAU CHAMAT no presentó los 50.000 registros de apoyo válidos (firmas) ante la REGINAL para que pudiera cumplirse con la **CONDICIÓN JURÍDICA NECESARIA** para que fuera válida su inscripción y consecuentemente su elección. Sino que así lo hicieron parecer; con miras a habilitar ilegalmente su inscripción; con la complacencia y colaboración de personal de la REGINAL

12) En consecuencia y por lo cual se demanda; estamos frente a una carencia legal y falta de cumplimiento de la condición jurídica exigida para validez de la inscripción que vicia la elección, cuando es que se comprobara que se aportaron realmente 50.000 registros de apoyo válidos.

13) No pudiendo tenerse por válida la inscripción del candidato WILLIAM DAU CHAMAT por carecer de la condición jurídica necesaria para su validez; no es procedente la declaratoria de elección que se le hizo como alcalde del distrito de Cartagena para el periodo 2020-2023; el E26 de noviembre 22 de 2019; la cual también se encuentra viciada de nulidad y que por tanto debe anularse, pues se sostiene sobre una inscripción ilícita.

14) EL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS GSC -**Salvemos a Cartagena**- liderado por el COMITÉ INSCRIPTOR integrado por los Sres.: CYNTHIA DEL CARMEN PEREZ AMADOR - BLADIMIR BASABE SANCHEZ y ERNESTO CARLOS MONDOL MIRANDA fue registrado ante la Registraduría Distrital de Cartagena el día 20 de junio de 2019; tal como consta en el respectivo E6 copia del cual se aporta para su conocimiento. – Ese mismo día, la REGINAL le hizo entrega del Formato de la **PLANILLA DE RECOLECCIÓN DE APOYOS**; para que pudiera proceder a recolectarlas.

15) Cada Planilla de Recolección de apoyos tiene quince (15) renglones que solo permiten el registro de quince (15) firmas de apoyo.

16) El día 24 de julio de 2019; (34 días después) WILLIAM JORGE DAU CHAMAT fue inscrito como Candidato a la Alcaldía de Cartagena de indias por el GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS GSC -**Salvemos a Cartagena**- liderado por el COMITÉ INSCRIPTOR integrado por los Sres.: CYNTHIA DEL CARMEN PEREZ AMADOR - BLADIMIR BASABE SANCHEZ y ERNESTO CARLOS MONDOL MIRANDA; aportando para sostener su candidatura y cumplir con la condición jurídica que exige la ley, los registros de apoyo que recolectó.

17) En realidad, los **REGISTROS DE APOYO VALIDOS** recolectados para el candidato WILLIAM DAU CHAMAT **no alcanzaron a los 50.000 mínimos** que requerían para que pudiera cumplirse con la condición jurídica que exige la Resolución 15319 de 2018 de la REGINAL, para tener por válida su inscripción.

18) Los registros de apoyo presentados por el candidato WILLIAM DAU CHAMAT pasaron entonces a Bogotá a manos de la Dirección de Censo Electoral de la REGINAL; en la que ante la realidad de que no reunió los 50.000 registros de apoyo mínimos necesarios, mediante procedimientos internos procedieron a alterar la verdad; para hacer parecer que si los reunía.

19) Así, con miras a llenar la falencia de la condición jurídica exigida para validar la inscripción de WILLIAM DAU CHAMAT; el Dr WILLIAM MALPICA HERNANDEZ, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió el día seis (6) de agosto de 2019 certificación que se anexa como prueba en la que acreditó que el hoy electo obtuvo solo **50.022** (cincuenta mil veintidós registros de apoyo validos); solo 22 firmas de registros de apoyo por encima del tope mínimo que debía reunir.

20) La Certificación del Dr WILLIAM MALPICA HERNANDEZ, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil se basó en el resumen del Informe Técnico del Procedimiento de Verificación de Firmas No 1234 emitido por la Dra. MARTHA LUCIA ISAZA RODRIGUEZ, Coordinadora del **GRUPO DE VERIFICACION DE FIRMAS** de la REGINAL, que también señaló que solo resultaron 50.022 registros validos de firma para WILLIAM DAU CHAMAT. Con lo cual se materializó su inscripción.

21) Ante cifras tan desproporcionadas y la evidencia practica de que no es factible recolectar tal número de apoyos reales en menos de 34 días, pues se requiere tiempo para abordar al ciudadano en calle, presentarle la iniciativa de la candidatura, convencerlo de que apoye, esperar que este diga si, saque su documento de identidad y se proceda a diligenciar de la propia mano, puño y letra del ciudadano como lo exige la norma el formulario, darle las gracias y cerrar con la parafernalia del caso, podemos concluir sin temor a ninguna duda que **NO ES PROBABLE** recoger tal número de apoyos en tan poco tiempo.

22) El siguiente cuadro presentado ante el Tribunal administrativo en el Proceso electoral comprueba que recogiendo las firmas durante diez (10) horas diarias; todos los días, incluidos feriados, sábados y domingos; (Son 34 días) desde el minuto siguiente al que se le entregó el formulario de apoyo por la REGINAL al comité inscriptor de WILLIAM DAU (junio 2072019) hasta el último minuto del día que las presentaron (Julio 24/2019) (lo que no sería posible porque tenían que foliarlas, legajarlas, armarlas en paquetes y presentarlas); este habría sido el promedio de recolección:

Firmas que supuestamente Presentó	FIRMAS QUE TENDRÍA QUE HABER RECOLECTADO			
	Por DIA	Por HORA	Por MINUTO	Por Segundo
106.697	3138	314	5	Un registro o Firma de apoyo Cada 11 Segundos (Imposible)

Nota 1: No es factible abordar la ciudadano en la calle, explicarle cual es la iniciativa, convencerlo, pedirle sus datos, que los dé, rellenar los espacios de la planilla y que firme en 11 Segundos.

Nota 2: Para ello nos dimos a la tarea de verificar cuanto tiempo se necesita para diligenciar físicamente una planilla de 15 firmas, como las que necesitaba el Sr. DAU, encontrando que luego de hacer el ejercicio, llenada por una sola persona (lo que no sería legal por uniprocedencia) de versada caligrafía y claridad en lo que va a anotar, se tardaría un promedio de mínimo 7 minutos y medio llenar una sola planilla.

23) Es tal la irregularidad de las cifras, que ajustaron para beneficiar al candidato, que si analizamos la Certificación del Director de Censo Electoral Dr William Malpica en consonancia con la de la Dra. MARTHA LUCIA ISAZA RODRIGUEZ, Coordinadora del **GRUPO DE VERIFICACION DE FIRMAS** de la REGINAL ya mencionadas y aportadas como prueba y teniendo en cuenta que cada planilla tiene solo 15 renglones encontramos que:

No de Firmas que presentó	106.697
Folios	7.042
Tomos	72
Promedio de Firmas x Planilla	15,15

Matemáticamente es imposible que el promedio de firmas por planilla sea de 15,5; cuando cada planilla solo trae 15 renglones para firma. Hay irregularidades en las cifras de la certificación de la condición de los apoyos de registro; por lo que se demanda a fin de que se descubra lo ocurrido; pues ello es indicativo que se le sumaron registros de apoyo de más para lograr que cumpliera la condición jurídica mínima.

24) Es tal la irregularidad de las cifras, que ajustaron para beneficiar al candidato, que si hubiera llenado los 15 renglones de todas sus 72 planillas, en realidad debió haber aportado 7113 Folios lo que equivale a **105.630** registros de firmas; y según la certificación del Dr. William Malpica que sirvió de base a su Inscripción como candidato a la Alcaldía, ya relacionada; el Sr. DAU aportó **106.697** firmas; lo que arroja **UNA DIFERENCIA DE 1067 REGISTROS DE APOYO O FIRMAS**; con cuya falta no habría sido válida su inscripción; pero que hicieron parecer en la Dirección de Censo Electoral como que cumplía para que pudiera participar en la contienda electoral anómalamente; lo cual genera un vicio insuperable de nulidad a su inscripción y consecuentemente elección.

El cuadro siguiente lo explica detalladamente, y en comparación con los otros candidatos que se inscribieron por firmas:

LO QUE NO CUADRA EN EL ESTUDIO TECNICO DE FIRMAS				
Resultado del Estudio Técnico de sus Firmas Mínimo Necesitan 50.000 Firmas	Jaime Hernández Amín	Fernando Araujo	Claudia Fadul	William Dau Chamat
No de Firmas que presentó	137.459	107.265	107.940	106.697
Folios que presentó:	10.098	11.979	9.306	7.042
Promedio de Firmas x Planilla	13,61	8,95	11,60	15,15
Si cada folio tiene espacio x 15 firmas, en realidad debió aportar este No de Folios:	9.164	7.151	7.196	7.113

Si hubiera llenado todos los 15 renglones de cada Planilla o Folio que supuestamente presentó habría obtenido máximo este No de Firmas:	151.470	179.685	139.590	105.630
---	----------------	----------------	----------------	----------------

DIFERENCIA DE REGISTROS DE APOYOS RESULTANTES:	1.067
---	--------------

25) Una vez fueron recibidas los registros de apoyo o planillas contentivas de las firmas del Sr. WILLIAM DAU por la Dirección de Censo electoral de la REGINAL, a cargo del Dr WILLIAM MALPICA HERNANDEZ; los ordenaron de la siguiente manera y se nombraron para el análisis de cada uno de los 72 Tomos en que se encuadernaron; a un Analista responsable y a un Grafólogo tal como consta en documento para el efecto anexo emitido por la Registraduría Nacional del estado civil; identidades que tenemos claramente establecidas

Tomó	Folios que tiene	Registro de Firmas Que tiene cada Folio	Total Registros de Firmas en este Tomó	Analista	Grafólogo
1	100	15	1.500	BALDIRIS VEGA JOSE ANTONIO	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
2	100	15	1.500	ANDREA PAOLA MEZA RINCON	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
3	100	15	1.500	LASPRILLA HINCAPIE ALEJANDRO	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
4	100	15	1.500	BOHORQUEZ ENCISO MARIA ALEJANDRA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
5	100	15	1.500	ARDILA DIANA SHIRLEY	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
6	100	15	1.500	ENCIZO FLOREZ DAYSI JULIETH	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
7	100	15	1.500	MANTILLA PEREZ LAURA MARIA	GERMAN MAHECHA RANGEL
8	100	15	1.500	PEÑA SAAVEDRA MARTHA LUCIA	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
9	100	15	1.500	CASTRO CLAUDIA CELINA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
10	100	15	1.500	TRUJILLO CORTES EDGAR ALONSO	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
11	100	15	1.500	MARTIN MORENO YULI MILENA	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
12	100	15	1.500	CARDENAS CASTELLANOS WILLIAM EDUARDO	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
13	100	15	1.500	ACOSTA TAFUR MARIA CAMILA	GERMAN MAHECHA RANGEL
14	100	15	1.500	LOPEZ OBANDO HEBERT MAURICIO	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
15	100	15	1.500	CAROL YESENIA RINCON SOLANO	GERMAN MAHECHA RANGEL
16	100	15	1.500	BECERRA SOLER MONICA VALENTINA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
17	100	15	1.500	RODRIGUEZ ROMERO FREDY ORLANDO	GERMAN MAHECHA RANGEL
18	100	15	1.500	ALMANZA PINILLA MARCELA PAOLA	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
19	100	15	1.500	MAHECHA BERNAL LINA MARIA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
20	100	15	1.500	MURCIA CASTAÑEDA NELSON ALEXANDER	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
21	100	15	1.500	MIRAMON CAMARGO IVAN CAMILO	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
22	100	15	1.500	MONTAÑEZ PANTOJA MARTHA PATRICIA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
23	100	15	1.500	CORTES CACERES LADY TATIANA	GERMAN MAHECHA RANGEL
24	100	15	1.500	DAVID ALEJANDRO RAMIREZ RUEDA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
25	100	15	1.500	RUIZ ALFONSO HENRY ARMANDO	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
26	100	15	1.500	RUIZ ARIAS MARIA IDALY	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
27	100	15	1.500	DIEGO HERNANDO NUÑEZ RIVERA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
28	100	15	1.500	DUSSAN LOPEZ MARIA ALEJANDRA	GERMAN MAHECHA RANGEL
29	100	15	1.500	MALAGON GARZON JUANITA	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
30	100	15	1.500	RAMIREZ HERRERA PAULA ANDREA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO

31	100	15	1.500	RAMIREZ TOCARRUNCHO LUCKY JOHANNA	GERMAN MAHECHA RANGEL
32	100	15	1.500	LOZANO MARTINEZ JENNIFER ALEJANDRA	GERMAN MAHECHA RANGEL
33	100	15	1.500	CASTELLANOS RODRIGUEZ MARTHA LILIANA	GERMAN MAHECHA RANGEL
34	100	15	1.500	ROA HUERTAS NELCIRA YACKELINE	GERMAN MAHECHA RANGEL
35	100	15	1.500	VELASCO DAVID MAURICIO	GERMAN MAHECHA RANGEL
36	100	15	1.500	DIAZ NEIRA DIANA PATRICIA	GERMAN MAHECHA RANGEL
37	100	15	1.500	LEIDI PATRICIA JAIME ARIAS	GERMAN MAHECHA RANGEL
38	100	15	1.500	NASHLY YISELY LOPEZ ROJAS	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
39	100	15	1.500	CASTILLO ORTIZ JESICA VIVIANA	GERMAN MAHECHA RANGEL
40	100	15	1.500	MALDONADO MORENO JESICA ALEXANDRA	GERMAN MAHECHA RANGEL
41	100	15	1.500	ASECENCIO ALVIS YESICA FERNANDA	GERMAN MAHECHA RANGEL
42	100	15	1.500	ANDREA PAOLA MEZA RINCON	GERMAN MAHECHA RANGEL
43	100	15	1.500	GOMEZ NAVAS FRANCY ESTEPHANIA	ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS
44	100	15	1.500	BECERRA BERNAL MARGOTH MARIVEL	GERMAN MAHECHA RANGEL
45	100	15	1.500	MARTINEZ OSPINA DIANA CAROLINA	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
46	100	15	1.500	BRASVI HERNANDEZ ANDRES FELIPE	GERMAN MAHECHA RANGEL
47	100	15	1.500	PELAEZ ARBOLEDA MARIA ANTONIA	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
48	100	15	1.500	JUAN CAMILO BELTRAB COLMENARES	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
49	100	15	1.500	ROJAS MEJIA HEIVI	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
50	100	15	1.500	ESCORCIA NOSSA ANA CARLA	GERMAN MAHECHA RANGEL
51	100	15	1.500	PULIDO HOTCHINSON HELBER ENRIQUE	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
52	100	15	1.500	QUIROGA MEDINA JUAN FELIPE	ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO
53	100	15	1.500	DAVID ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ	ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS
54	100	15	1.500	CORREDOR SEGURA JUAN CAMILO	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
55	100	15	1.500	FLOREZ RODRIGUEZ JAIRO ALEJANDRO	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
56	100	15	1.500	MALDONADO MORENO DANIEL ALEXANDRA	GERMAN MAHECHA RANGEL
57	100	15	1.500	LASPRILLA HINCAPIE JUAN SEBASTIAN	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ
58	100	15	1.500	MELO PRADA ANDRES FELIPE	GERMAN MAHECHA RANGEL
59	100	15	1.500	DIEGO HERNANDO NUÑEZ RIVERA	WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO
60	100	15	1.500	BARRAGAN DANDIERINO LOVIER	ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS
61	100	15	1.500	GARAVITO PALACIO LUIS FELIPE	ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS
62	100	15	1.500	RODRIGUEZ ARROYO ANDRES FELIPE	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
63	100	15	1.500	GOMEZ NAVAS FRANCY ESTEPHANIA	GERMAN MAHECHA RANGEL
64	100	15	1.500	CASTILLO ORTIZ JESICA VIVIANA	ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS
65	100	15	1.500	VARGAS PALACIO LINA MARCELA	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
66	100	15	1.500	BELLO CORTES YUDI NATALIA	WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO
67	100	15	1.500	LEIDI PATRICIA JAIME ARIAS	GERMAN MAHECHA RANGEL
68	100	15	1.500	DIEGO HERNANDO NUÑEZ RIVERA	WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO
69	100	15	1.500	DIEGO HERNANDO NUÑEZ RIVERA	WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO
70	100	15	1.500	MARTINEZ COLMENARES FABIAN CAMILO	WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO
71	100	15	1.500	PEDRO MAURICIO HEREDIA PIÑEROS	OSCAR NELSON LARA AGUDELO
72	14	15	210	MALAGON GARZON JUANITA	SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ

26) El siguiente cuadro evidencia un análisis comparativo de los Estudios técnicos de firmas de todos los candidatos que aspiraron a la Alcaldía de Cartagena por Grupos significativos de ciudadanos GSC y que fueron realizados por la Dirección de Censo electoral de la REGINAL; las cifras hablan por sí solas; y muestran como contrariando los promedios estadísticos le ayudaron a WILLIAM DAU CHAMAT bajándole a las cantidades de firmas que le salieron invalidas, mientras que otros candidatos con el mismo número de firmas que el presentó, (Fernando Araujo y Claudia Fadul) si muestran que se les invalidaron firmas en valores promedio muy superiores.

COMPARATIVO DEL ESTUDIO TECNICO DE FIRMAS DE CANDIDATOS A ALCALDIA DE CARTAGENA				
Resultado del Estudio Técnico de sus Firmas Mínimo Necesitan 50.000 Firmas	Jaime Hernández Amín	Fernando Araujo	Claudia Fadul	William Dau Chamat
Se inscribió el MSC:	4 Marzo	9 Mayo	20 Febrero	20 Junio
Presentó las firmas:	27 julio	24 Julio	25 Julio	24 Julio
Días que tuvo para Recoger Firmas:	143	75	154	34
Fecha del Informe Técnico:	6 Ago/19	24 Julio/19	26 Julio/19	6 Ago/19
Investigación No:	1249	1058	1064	1234
No de Firmas que presentó	137.459	107.265	107.940	106.697
Folios	10.098	11.979	9.306	7.042
Tomos	93	72	72	72
Firmas Validas	57.079	52.388	56.138	50.022
No Censo antes de 1988	643	648	914	1.043
Renglón en blanco	973	186	210	52
No en censo Nacional	1.356	958	746	570
Datos incompletos	2.098	1.160	905	525
Datos ilegibles:	8.924	2.095	1.922	1.264
No en Censo investigación	12.150	8.726	8.401	4.608
No ANI	16.750	11.160	11.204	11.531
Nombre no Corresponde	17.545	14.707	14.413	17.839
Registros duplicados	19.611	14.964	12.800	18.482
Registros Uniprocedentes	330	273	287	761
Registros pendientes x Analizar	0	0	0	13
Total Firmas:	137.459	107.265	107.940	106.697

Fuente: Despacho del Dr. William Malpica Hernández – Dirección de Censo Electoral REGINAL

27) Luego de una detallada investigación se pudo establecer que estos servidores grafólogos que realizaron la revisión de las firmas de apoyo del Sr. WILLIAM DAU CHAMAT; hacen parte de una empresa denominada **FORENSES PLUS**, operador privado, con sede en la ciudad de Bogotá; que presta sus servicios a la REGINAL fueron los que precisamente alteraron los resultados de los estudios grafológicos de las firmas para hacer aparecer que había más firmas válidas de las que en realidad existían; indicando como válidas registros de firmas que en realidad no lo son.

28) Los grafólogos que revisaron las firmas lo hicieron así; obteniendo estos resultados, que evidencian que solo un grafólogo, SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ fue quien realmente hizo la revisión de firmas, pues los otros en su informe, no hicieron más que acomodar los números para que no aparecieran registros Uniprocedentes y DAU CHAMAT lograra así obtener el número de firmas válidas mínimas para que se validara su inscripción, que como se evidencia no las obtuvo.

Es el colmo que un solo grafólogo que revisó tan solo el 12,85% del total de firmas, haya encontrado el **95,26% de las improcedencias reportadas**; y en cambio **los otros grafólogos que revisaron el 87,15% de las firmas afirman que solo hayan encontrado el 4,74%** del total de uniprocedencias; eso fue orquestado siniestramente para hacer creer falsamente que si tenía el número de firmas mínimas válidas para su inscripción.

Es imposible que no hayan encontrado un número importante de firmas uniprocedentes

GRAFOLOGOS QUE REVISARON LAS FIRMAS	Total Registros de Firmas Revisados por este Grafólogo	% de Registros que revisó este Grafólogo	Registros de Firma que Dictaminó Uniprocedentes
SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ	13.710	12,85%	725
ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO	10.500	9,84%	22
OSCAR NELSON LARA AGUDELO	31.500	29,52%	4
GERMAN MAHECHA RANGEL	36.000	33,74%	6
ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS	7.500	7,03%	2
WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO	7.500	7,03%	2
Total:	106.710	100%	761

} Imposible

29) En cuadro que se anexó como prueba en dicho proceso, se muestra el número total de análisis hecho por los grafólogos y los resultados obtenidos **EN CADA UNO DE LOS 72 TOMOS**.

30) En atención a lo que evidencia el cuadro anterior, se puede concluir que es imposible que por ejemplo, de 31500 firmas revisadas por OSCAR NELSON LARA AGUDELO solo resulten 4 Uniprocedentes; allí alguien miente y es deber de la autoridad judicial ordenar la prueba para develarlo; la prueba reina en este proceso por fraude en las firmas es la que olímpicamente ha negado la magistrada.

31) El mismo modus operandi se usó por los analistas para hacer parecer validas otras firmas que estaban en realidad por fuera del censo.

32) El solo hecho de que se compruebe que WILLIAM DAU tiene 23 firmas válidas menos de las que le certificaron, es decir que solo le aparezcan validas 49.999 firmas, es suficiente para **DAR POR INCUMPLIDA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL NÚMERO DE FIRMAS MÍNIMAS** que necesitaba y en consecuencia debe declararse nula su inscripción y consecuentemente la elección que sostiene.

33) Surtidos los análisis tenemos entonces que se presentaron alteraciones de la verdad electoral, y se falsearon resultados, mediante un fraude que incluso ya fue denunciado ante la Fiscalía Gral. de la Nación.

34) Entonces, se tiene que Para el distrito de Cartagena, el número mínimo de registros de apoyo que debió reunir el candidato WILLIAM DAU CHAMAT para que fuese valida su inscripción es de **MINIMO 50.000 firmas válidas**. (Ley 130 de 1994 Art 9 y Resolución 15319 de octubre 27 de 2018 Art. 7 de la REGINAL).

35) **POR EXPRESO MANDATO** de la Resolución 15319 de octubre 27 de 2018 Art. 9 Parágrafo 2o de la REGINAL, **LA INSCRIPCION PARA SU VALIDEZ, QUEDA SUPEDITADA A UNA CONDICIÓN JURÍDICA:** que el número de registros de apoyo validos (firmas) sea

realmente el mínimo exigido por la ley, de lo cual debe dar fe el funcionario electoral mediante certificación.

36) El Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil; el Dr. WILLIAM MALPICA es el funcionario competente para emitir la Certificación que acredita que el número de registros de apoyo validos (firmas) aportadas por el candidato

37) De esta manera para que el funcionario electoral (El Director de Censo Electoral, pudiera expedir una certificación legalmente valida; que acreditara que el número de registros de apoyo validos (firmas) aportadas por el candidato WILLIAM DAU CHAMAT superaban el mínimo legalmente exigido; (50.000) condición sine qua non para la validez de su inscripción; debió haber aportado realmente las 50000 mencionadas.

38) En consecuencia y por lo cual se demanda; estamos frente a una carencia legal y falta de cumplimiento de la condición jurídica exigida para validez de la inscripción que vicia la elección, cuan es que se comprobara que se aportaron realmente 50.000 registros de apoyo válidos; los cuales como se probará en el curso del proceso no se aportaron. Porque para el caso de Cartagena, una persona que no reúna los 50.000 apoyos mínimos validos no puede inscribirse y ser elegido como Alcalde del Distrito.

39) Una vez que se compruebe que WILLIAM DAU tiene 23 firmas válidas menos de las que le certificaron, es decir que solo le aparezcan validas 49.999 firmas o menos, es suficiente para DAR POR **INCUMPLIDA** LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL NÚMERO DE FIRMAS MÍNIMAS que necesitaba y en consecuencia debe declararse viciada su inscripción y consecuentemente decretarse la nulidad de la elección que sostiene.

40) **CAUSAL DE NULIDAD:** Los hechos aquí narrados permiten colegir que estamos frente a la causal de nulidad prevista en el CPACA Art, 275 No 3 cuan es que Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales; pues la certificación expedida por el Director de Censo electoral WILLIAM MALPICA no está en consonancia con la realidad y vicia por tanto la validez de la inscripción y de la elección; Dado que WILLIAM DAU no reunió el número mínimo de firmas válidas para poder que le fuera emitida legítimamente la certificación. Así mismo se invocan las causales generales de nulidad establecidas en el CPACA que le son aplicables

41) No tenemos otro mecanismo para hacer que los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar respete el mandato constitucional deje de vulnerar el derecho al debido proceso y ordene la práctica de la prueba pedida.

EL PROCESO JUDICIAL DENTRO DEL CUAL SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

42) Ante la situación explicada la Accionante por intermedio de la suscrita inició ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL en contra del Acto de elección que se tramita ante el tribunal Administrativo de Bolívar bajo el Radicado **13-001-23-33-000-2020-00-018-00**; y en la cual se le expuso a la Magistrada ponente de conocimiento, en el libelo de la demanda todos los análisis estadísticos comentados.

43) Es así como en el curso de dicho proceso la **REGINAL** ante lo contundente de las cifras; en la CONTESTACION DE LA DEMANDA Pag. 133 al referirse a los Hechos 23 y 24 de la demanda; reitera la eterna historia de nuestro país “**OLVIDOS SISTEMATICOS Y reconoce “ERRORES” RECONOCE** que hubo **IRREGULARIDADES EN LAS CIFRAS Y ERRATA** y en las que la REGINAL informa como resultantes del examen grafológico de los registros de firmas de apoyo; lo que hace dudar de su veracidad, por lo que lo mejor es decretar la prueba de análisis de firmas.

Literalmente dice la REGINAL:

- **HECHO 23 y 24:** Por un inadvertido error dado que se trata de una tarea manual, se digitó en el aplicativo de revisión de apoyos al momento de la creación de la investigación No. 1234, en el campo correspondiente a la “**Cantidad de folios**”, un número de folios de **7.042** siendo el correcto **7.114**. La segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA** ya que, en el resumen del informe técnico y en la relación de apoyos uno a uno emitidos junto con la certificación de cumplimiento del número de firmas requeridas, se puede evidenciar que, se trata de un error de forma mas no de fondo, ya que, como bien es manifestado en el escrito presentado por el demandante, **matemáticamente el total de los 106.697 registros recibidos, analizados y reportados en el informe técnico, equivalen a los 7.114 folios** entregados por el comité inscriptor y no a los **7.042** que se reflejan en el resumen del informe técnico. Lo anterior, aunado a lo descrito en numerales anteriores, nos permite colegir que, se trató de un inadvertido error de transcripción.

Ellos le llaman errores a lo que acorde a las cifras denota un fraude orquestado desde las mismas entrañas de la REGINAL.

Si la misma Registraduría nacional del Estado civil en su contestación de la demanda reconoce que no coinciden los números de sus propios funcionarios, con más razón debe ordenarse el peritazgo negado, para garantizar **UN VERDADERO ACCESO A LA VERDAD REAL DEL PATRIMONIO PROBATORIO PROCESAL**; y a lo que tiene derecho al accionante.

44) Irónicamente la REGINAL no se opone a que se decrete la prueba cuya negatoria viola el derecho al debido proceso, mas sin embargo la M.P. de manera imponente la niega.

45) Lo anterior determina indefectiblemente que para poder conocerse la verdad de lo acontecido **DEBESE HACER PRUEBA GRAFOLÓGICA A LOS REGISTROS DE FIRMA SEÑALADOS**; la prueba estaba pedida en la demanda y solo faltaba ordenarla por parte de la M.P.

46) **EL DÍA EN QUE OCURRE LA VULNERACIÓN:** El día 8 de octubre de 2020; se realiza Audiencia inicial en el Proceso de Nulidad electoral en el tribunal Administrativo de Bolívar y la M.P. accionada niega la prueba solicitada: cuan es que se realice nuevo estudio grafológico y de verificación **DE TODOS LOS TOMOS** contentivos de los registros de apoyo presentados por WILLIAM DAU (Investigación No 1234). A EXCEPCION DE LOS TOMOS **1,3,6,8,11, 38, 51, 54, 57 Y 72** que fueron revisados por el grafólogo **SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ** y que si se practicó debidamente. – La decisión fue recurrida en audiencia pero igualmente fue denegada.

47) El negar esta prueba es darle una estocada de muerte al proceso electoral, en el que con encontrarse que faltaban apenas 23 firmas, ya sería nula la inscripción; impidiendo de esta manera por un DEFECTO **FACTICO** que puedan progresar las pretensiones.

48) EN QUE SE BASÓ LA MAGISTRATURA PARA DENEGAR LA PRUEBA QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO? Pues no tuvo en cuenta ninguno de los análisis y resultados **ESTADÍSTICOS**, ni las cifras que se pusieron de presente en el proceso; ni miró siquiera el **REGISTRO TOTAL DE APOYOS** aportado por la REGINAL como prueba en su contestación de demanda; en el cual se puede leer de manera clara el numero abrupto de apoyos no validos que evidencian que las cifras no coinciden; se limitó a indicar que eran apreciaciones subjetivas de la Parte Accionante, lo que no le era dable pues las cifras están ahí y ella no derribó ninguna cifra lo que constituyó un **DEFECTO FACTICO**.

49) La decisión de la Magistrada esta por tanto viciada de inconstitucionalidad y vulnera por tanto el derecho constitucional al debido proceso. pues en una demanda electoral basada **únicamente** en fraude por las firmas de apoyo del elegido, denegar la prueba única que busca mediante peritaje la revisión de las mismas es un tajante favorecimiento al demandado electo; toda vez que mata las pretensiones de manera inmediata e inconstitucional.

50) La Magistrada no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitraria.

Al respecto la Sentencia SU 116-2018 ha dicho

Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[73].

Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

51) El DEFECTO FACTICO es una CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

52) No tenemos otro mecanismo para hacer que los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar concedan dicha prueba necesaria para comprobar las irregularidades y fraude en el análisis de las firmas de apoyo, gracias la cual se eligió el Sr. WILLIAM DAU CHAMAT.

**EL DEFECTO FACTICO
(LA DENEGACION DE LA PRUEBA SOLICITADA)
QUE VULNERO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
AL DEBIDO PROCESO
DE LA ACCIONANTE DE TUTELA**

Procurare honrar el tiempo de los magistrados con una exposición que no peque de extensa sin necesidad, pero que precise de manera detallada el defecto factico por el cual debe anularse la decisión del Tribunal de Bolívar

Ya ha dicho la CCN (Sent. 074-18) que

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión.

Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio.

ESTAMOS FRENTE A UN DEFECTO FACTICO EN LA DIMENSION NEGATIVA; pues la M.P. deja de ordenar la prueba siendo esta la prueba reina para resolver el litigio; por cuanto es la prueba negada, (el peritazgo a los registros de apoyo de firmas) la estrella que dará convencimiento al juez sobre si en realidad hubo o no fraude en el análisis de las firmas presentadas como respaldo para su inscripción; desconociendo que ya tenía en el expediente otras pruebas aportadas por el demandante y por la REGINAL que conducen indefectiblemente a que debía decretarse la prueba negada y con lo cual se violó el debido proceso.

Y para usar palabras de la Corte constitucional (*Sent. 074-18*):

5.2.4. Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.

Como lo manifiesta la Sent. SU116-2018:

La corte en la sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

*Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales^[71] por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (**defecto sustantivo**), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (**defecto orgánico**), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (**defecto fáctico**), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (**defecto procedimental**)”^[72].*

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “**criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales**”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda*

claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

19. Defecto fáctico. *Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[73]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[74]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[75]”.*

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”^[76].

20. **Defecto sustantivo.** En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’^[77]. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.^[78] La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional^[79].
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada^[80].
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada^[81].
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia^[82].
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico^[83].
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución^[84].

Adicionalmente, esta Corte ha señalado^[85] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación^[86] que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial^[87] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente,^[88] o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación

manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.¹⁸⁹¹

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

En consecuencia no se necesitan de más elucubraciones jurídicas para tipificar la conducta constitucionalmente anómala; con la cual se vulnera el debido proceso de la accionante.

OBJETO DE LA TUTELA IMPETRADA PETICIÓN PRINCIPAL DE TUTELA

Único: Solicito tutelen los constitucionales al debido proceso y en consecuencia, se le ordene a la Sala Especial de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar que viene conociendo del proceso de Nulidad Electoral objeto de acción que declare la nulidad de su Decisión de fecha y en consecuencia retrotraiga la actuación y efectivamente ordene la práctica de la prueba solicitada por la suscrita y distinguida como la N° 11 del Libelo de Demanda cuan es:

11) Que el Magistrado ordene a la Registraduría Nacional del estado civil, que realice nuevo estudio grafológico y de verificación **DE TODOS LOS TOMOS** contentivos de los registros de apoyo presentados por WILLIAM DAU (Investigación No 1234). A EXCEPCION DE LOS TOMOS **1,3,6,8,11, 38, 51, 54, 57 Y 72** que fueron revisados por el grafólogo **SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ** y que si se practicó debidamente.

Solicitamos que para la práctica de esta prueba se condicione a la Registraduría Nacional del Estado Civil a que, si va a usar personal de apoyo particular asigne para ello a un operador distinto a **FORENSES PLUS**, empresa que inicialmente hizo la prueba; y que utilice grafólogos distintos a los que lo realizaron inicialmente.

Es de recordar aquí que los Grafólogos que revisaron las firmas inicialmente y sus resultados fueron.

GRAFOLOGOS QUE REVISARON LAS FIRMAS	Total Registros de Firmas Revisados por este Grafólogo	% de Registros que revisó este Grafólogo	Registros de Firma que Dictaminó Uniprocedentes
SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ	13.710	12,85%	725
ROBERT NULL VALENCIA GIRALDO	10.500	9,84%	22
OSCAR NELSON LARA AGUDELO	31.500	29,52%	4
GERMAN MAHECHA RANGEL	36.000	33,74%	6
ALIRIO JOSE LOZADA ROJAS	7.500	7,03%	2
WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO	7.500	7,03%	2
Total:	106.710	100%	761

PETICIÓN SUBSIDIARIA DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

A fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, subsidiariamente solicito se tutelen a mi favor, los mismos derechos constitucionales Fundamentales, señalados en la petición principal pero como Mecanismo Transitorio, pues de no hacerse así, cuando quiera fallarse esta tutela, ya se habrá adelantado; en perjuicio de mi derecho al debido proceso.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO VIA PROCESAL PREVALENTE

La Tutela, en el presente caso, procede como vía procesal prevalente frente a otros medios de defensa judicial, ya que los derechos constitucionales fundamentales que en este caso se están violando quedan sin protección si observamos que no cuenta con otros recursos para exigirle a los Magistrados que conocen del proceso que ordene la práctica de la prueba reina de esa acción electoral; y poder tener así un proceso con la garantía de la imparcialidad, de forma que la tutela es el único medio de defensa judicial con el que cuento.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 Art. 7, solicito que en el mismo auto que admita el trámite de esta tutela y mientras se falla definitivamente, ordene al Tribunal administrativo de Bolívar suspender el curso del Proceso electoral **13-001-23-33-000-2020-00-018-00** con el fin de que de manera transitoria pero efectiva, se protejan los Derechos fundamentales cuya tutela solicito.

Por lo anterior estimo pertinente que de manera inmediata ordene la medida provisional solicitada, ya que de ser así, durante el trámite de este proceso de tutela no se vulnerarían los Derechos fundamentales cuyo amparo he solicitado, y conforme a la norma invocada usted tienen facultad discrecional para ordenar esta cautelar.

Se hace la anotación procedimental además, de que por expreso mandato del Decreto 806 de 2020 art. 6 por solicitarse MEDIDA CAUTELAR en esta acción de tutela, no se requiere como requisito procedimental acreditar le envío de copia a la parte accionada del libelo de tutela.

COMPETENCIA

Son Uds. los competentes para conocer la tutela Según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, por tener jerarquía superior de la autoridad judicial que cometió la violación constitucional, objeto de esta solicitud.

JURAMENTO NON BIS IDEM PROCESAL

Bajo la gravedad del juramento, que entiendo prestado por la sola presentación de este escrito, manifiesto que no he instaurado, hasta la fecha, otra acción de Tutela por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Baso esta Acción en lo dispuesto en la Constitución Política; Ley 1437 de 2011; Ley 1475 de 2011; Código Nacional Electoral; Resoluciones No 15319 de octubre 27 de 2018 y 6913 de julio 4 de 2019 emanadas del despacho del Sr. Registrador Nacional del Estado Civil y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1) Poder para actuar.

2) Anexo a fin de que se tenga como tal **RELACION TOTAL** de apoyos o firmas, presentados por el Sr. William DAU a la REGINAL para su inscripción; prueba documental aportada por la REGINAL en su contestación de la demanda dentro del proceso de nulidad electoral que dio pie a esta tutela; y en el que se puede constatar las cifras indicadas por la parte demandante y que la Magistrada erróneamente desconoce al negar la prueba de estudio grafológico y de verificación solicitada.

Dejo constancia que dicho documento milita en el expediente del proceso de ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL en contra del Acto de elección de WILLIAM DAU CHAMAT que se tramita ante el tribunal Administrativo de Bolívar bajo el Radicado **13-001-23-33-000-2020-00-018-00** y en el que es **M.P. de la Sala Especial de Decisión que lo tramita, la Dra. DIGNA MARIA GUERRA PICON.**

3) TENGASE COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ELECTRONICO DEL PROCESO de ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL en contra del Acto de elección de WILLIAM DAU CHAMAT que se tramita ante el tribunal Administrativo de Bolívar bajo el Radicado **13-001-23-33-000-2020-00-018-00** y en el que es **M.P. de la Sala Especial de Decisión que lo tramita, la Dra. DIGNA MARIA GUERRA PICON** y que está disponible para su revisión en el Sistema de justicia de la rama judicial

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **OLGA MILENA MORELOS CARDALES** las recibiré en mi correo electrónico oficial debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados: olgamorelos@gmail.com – al Cel. **3014478551**. Y de manera física si no se pueden realizar las anteriores; en Cartagena, Barrio Blas De Lezo Mz E Lote 3 Et. 1.

Mi representada, **NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA** podrá ser notificada por intermedio de la suscrita, al e-mail nayrapiedadl@hotmail.com o en su residencia en el Barrio La Castellana, Calle 3 No 31B 132.

El Presidente Dr. **MOISES RODRIGUEZ PEREZ** y demás magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, pueden ser notificados en su sede electrónica: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Tel 57 (5) 6642718 y en su sede física en Cartagena, Centro, Av. Venezuela edificio Nacional primer piso.

El electo, Sr. **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** puede ser notificado en la sede de su despacho en la Alcaldía de Cartagena, ubicada en esta ciudad, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Palacio de la Aduana, 2do Piso. Y al e-mail: alcalde@cartagena.gov.co

El Representante legal de la Registraduría nacional del estado civil; el Registrador nacional del estado civil, **ALEXANDER VEGA ROCHA**, o quien haga sus veces, si lo requieren, podrá ser notificado en Bogotá Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN Conmutador: (571) 220 2880; a los e-mails notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co y notificacionjudicial@registraduria.gov.co o por intermedio de los Registradores especiales del distrito de Cartagena

Los Sres. Registradores Especiales del Distrito de Cartagena; los Dres. **DAIRO TURIZO BALLESTEROS** y **OSWALDO VEGA TORRENEGRA** o quienes hagan sus veces podrán ser notificados en la sede de la Registraduría distrital en esta ciudad, en la Avenida Pedro De Heredia, sector Espinal No 18B -158, Piso 1. Tels. 6642519 y 6648411

Sírvanse proveer,


OLGA MILENA MORELOS CARDALES
C.C. 1.143.324.581 De Cartagena
T.P. 226264 C.S.J

Pr R. Hoyos

Señores
 Honorables Magistrados del
 Consejo de Estado
 Reparto
 e. s. d.
 La Ciudad

Ref:	Acción de Tutela
Derecho vulnerado:	Debido Proceso
Accionante:	NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA
Abogada Accionante:	OLGA MILENA MORELOS CARDALES
Accionados:	Dra. DIGNA MARIA GUERRA PICON M.P. Y LA SALA ESPECIAL DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR que conoce del Proceso de Nulidad Electoral Radicado 13001233300020200001800
Asunto:	Otorgamiento de Poder
Tema Constitucional:	Violación del debido proceso dentro de Proceso judicial

Honorables Magistrados;

NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como indico al pie de mi rubrica, me dirijo a Ud. a fin de manifestarle, que le he concedido poder pleno, amplio y suficiente a la Dra. **OLGA MILENA MORELOS CARDALES**, para que en mi nombre y representación instaure, tramite y lleve hasta su culminación, Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en los Decretos Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA ESPECIAL DE DECISION** que han violentado mis derechos constitucionales dentro del Proceso Judicial: Acción Publica Especial: Medio de control de Nulidad Electoral contra los Actos de elección del Sr. **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** como Alcalde del Distrito T. y C de Cartagena de Indias para el periodo 2020-2023; como resultado de los comicios electorales celebrados el 27 de octubre de 2019.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 Art. 5, me sirvo indicar al pie de nuestras rubricas la dirección electrónica de la suscrita poderdante y de la Apoderada, la cual coincide con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Queda Facultada en consecuencia mí Apoderada, en los términos a que hace alusión el C. Gral. Del Proceso Art. 74 y en especial para recibir, nombrar abogado suplente, sustituir, reasumir, entregar, recibir y en general realizar cualquier otro acto que redunde en pro de la acción incoada y que se desprenda de la naturaleza de su mandato.

Éxitos,


NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA
 C.C. c.c. 45.502.784
 nayrapiedadl@hotmail.com
 Poderdante


OLGA MILENA MORELOS CARDALES
 C.C. 1.143.324.581 De Cartagena
 T.P. 226264 C.S.J
 olgamorelosc@gmail.com
 Acepto